

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CITA HERA  
ECOBIO, DEL TITULAR ECOBIO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1401**

**Santiago, 19 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 9 de agosto de 2022, y mediante el memorándum N°16, la jefatura de la Oficina Regional de Ñuble de esta SMA solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra del Relleno Sanitario Fundo Las Cruces de Chillán Viejo, donde se ubica el Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces (en adelante, “el proyecto” o “CITA Ecobio”), ubicado a 10 kilómetros al sur de Chillán Viejo, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el proyecto ya individualizado.

5° Específicamente, CITA Ecobio corresponde a un depósito o relleno de seguridad con instalaciones anexas destinadas a la recepción, acondicionamiento, tratamiento, inertización y disposición de residuos, tanto de tipo industrial sólido y líquido, como de peligrosos y no peligrosos. El proyecto posee un sistema de disposición del depósito de seguridad en altura, con una planta de tratamiento de residuos líquidos mediante osmosis inversa, una estación de recepción y transferencia, además de una instalación de inertización.

Como depósito de seguridad, este proyecto se encuentra autorizado para recibir residuos industriales regionales e interregionales, cuyas características se encuentran reguladas en las resoluciones de calificación ambiental N° 245/2003, la que fue posteriormente modificada mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 340/2017, N° 193/2017, N° 118/2019 y N° 74/2019.

II. **ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Si bien las circunstancias narradas se han manifestado desde el año 2020 -como se detalla en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2021-526-XVI-RCA- la información que será relatada a continuación se refiere a las actividades de fiscalización que fueron realizadas en los meses de mayo, julio y agosto de 2022, y que fueron consignadas en sus respectivas actas de fiscalización, copia de las cuales se adjuntan al presente acto, y se consideran parte integral del mismo.

7° A grandes rasgos, los problemas identificados corresponden a una mala gestión de los residuos recibidos por el proyecto, cuyas condiciones operacionales mantenidas en el tiempo generan un riesgo ambiental en razón de la gestión y disposición de residuos peligrosos, especialmente a la luz del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, contenido en el decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud.

8° En primera instancia, y con fecha 16 de mayo de 2022, se constató que una fuga previamente identificada en el sector norte del CITA Ecobio, seguía activa, filtrando lixiviados que eran recuperados para ser reinyectados a la celda correspondiente, dando cuenta de que el problema de base no había sido solucionado. De forma adicional, se constató que en el sector sur del mencionado proyecto existe otra filtración, la que presenta lixiviados cristalizados y líquidos en un sector de 50 metros lineales paralelos al sitio de disposición y camino.

9° Posteriormente, el día 14 de julio de 2022 se acudió al proyecto nuevamente, constatándose que tanto la fuga norte como la sur se encuentran aún activas, realizando todavía actividades de bombeo y reinyección de lixiviados. Adicionalmente, se constató que el nivel de lixiviados en el lugar estaría por sobre el nivel de seguridad de 75% que establece el considerando 4.3.1. de la resolución de calificación ambiental N° 340/2017, a saber, sobre el 95%.

10° Luego, fue realizada una actividad en conjunto con la Brigada de Delitos Ambientales de la Policía de Investigaciones los días 4 y 5 de agosto del 2022. En ella se constató:

- i. En el sector de la zona de acopio, sócalo y áreas de tratamiento, se verifica el acopio de residuos peligrosos a la intemperie, en una superficie aproximada de 300 m<sup>2</sup>, sin pretil de seguridad y con evidencia de escurrimientos, lo que hace que se encuentren en contacto con aguas lluvia. Aguas ubicadas en zona de apozamiento, evidencian restos de hidrocarburos y otros residuos asimilables al CITA Ecobio. Lo mismo ocurre con canal lateral norte de aguas lluvias.
- ii. En las áreas de disposición del CITA Ecobio, se constató que las filtraciones antes identificadas se mantenían sin remediación efectiva, y que en el sector sur no existe una lámina protectora en el suelo, por lo el líquido contaminado escurre de manera directa al suelo.
- iii. En la unidad UAL del proyecto, se observa que se mantiene en operación con un 96% de ocupación. De pozos de chequeo allí ubicados, personal de la Policía de Investigaciones tomó muestras para la realización de mediciones, dando por resultado -en suma- que existiría una superación en parámetros de pH y conductividad.

11° En forma adicional, el titular acompañó - con fecha 27 de julio de 2022- un estudio técnico preparado por HIDIRCA Consultores, en el que se refuerza la idea de que las muestras de agua obtenidas en torno a pozos y calicatas ubicados en el proyecto estarían superando parámetros de conductividad eléctrica y diversos metales. Entre sus conclusiones destacan la estimación de que “(...) *el material saturado por infiltraciones se encontraría hasta una profundidad aproximada de 11 m*” y que el “(...) *mal manejo operacional en la planta que (...) [ha] ocasionado alteraciones en la calidad del agua del acuitardo*”. De esta manera, la contaminación detectada parecería tener por origen la infiltración desde la superficie, siendo las obras TK-10 y Piscina 1 las más probables fuentes de dicha alteración.

12° Finalmente, se levanta que desde el año 2016 a la fecha, el titular ha reportado 9 incidentes, 4 de los cuales se relacionan a filtraciones o vertimientos de residuos líquidos. Sin embargo, se constató que -al menos- habrían ocurrido otros 6 incidentes no reportados, los cuales fueron constatados en visitas inspectivas realizadas por la SMA durante los años 2021 y 2022. Esto da pie a creer que los sistemas implementados para identificar y reportar los incidentes no han sido efectivos.

13° En este contexto, con fecha 9 de agosto de 2022 y mediante el memorándum N°16, la jefatura de la Oficina Regional de Ñuble de esta SMA, solicitó la adopción de medidas provisionales.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>

16° En el caso de marras, la evidencia de superación de parámetros obtenidos de muestreos de calicatas y pozos asociados al proyecto, da pie para suponer la existencia de contaminación de las aguas subterráneas que se encuentran por debajo del proyecto, en especial teniendo a la vista las conclusiones del citado estudio de la consultora HIDRICA. En este sentido, la falencia del titular para identificar filtraciones en sus instalaciones y brindar una remediación definitiva cuando efectivamente son halladas, da a pensar que existe un verdadero riesgo de que empeore la situación de la que dan cuenta las actas de fiscalización levantadas recientemente.

17° Así las cosas, fueron identificadas 3 zonas como las que tienen un riesgo inminente por la posible contaminación de las aguas subterráneas, las cuales son identificadas y descritas con mayor detalle en el memo de solicitud de las medidas, pero que se indican referencialmente en la siguiente imagen:



<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

18° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- basta con remitirse a lo ya mencionado precedentemente, en especial a las reiteradas superaciones a los límites de seguridad que fueron constatados en las visitas inspectivas realizadas.

19° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

20° Respecto a ello, se estima que una intervención precisa de la sección del Relleno Sanitario Fundo Las Cruces de Chillán Viejo que estaría generando los problemas detectados, y que constituye la mayor fuente de riesgo, será suficiente para poder brindar la debida protección a los componentes ambientales mencionados, equilibrando el derecho a vivir en un medio libre de contaminación con la libertad de realizar actividades económicas, que ampara la ejecución del proyecto.

21° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a ECOBIO S.A., Rut. N° 77.295.110-8, titular de Relleno Sanitario Fundo Las Cruces de Chillán Viejo, ubicado a 10 kilómetros al sur de Chillán Viejo, región de Ñuble, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Presentar una caracterización de los contaminantes presentes en los lixiviados del UAL 1 CITA, de acuerdo a la tabla de establecimiento emisor del punto 3.7 del DS 90/01. Deberán ser tomadas cuatro muestras: una en tercio superior, otra en estrato medio, la siguiente en tercio inferior y la última del sedimento basal. La gestión deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada en el alcance correspondiente, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

---

<sup>3</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

El titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la entrega de medios de prueba que den cuenta que la gestión se ha materializado en los términos señalados, como el contrato o boleta de requerimiento y el cronograma de toma de muestras.

2. Elaborar un plan de trabajo identificando los sitios contaminados identificados como Zona 1, Zona 2 y Zona 3, que deberá incluir una evaluación de riesgo para cada uno de ellos, identificando tipo de contaminantes, potencia de transporte, escenarios de exposición, además de técnicas de remediación asociadas a cada zona identificada, incluyendo componente suelo y agua. El plan de trabajo, deberá también considerar sitios potencialmente contaminados, en atención a los antecedentes presentados en el acta de fiscalización del 04 de agosto de 2022, elaborada a partir de la información presentada por la Policía de Investigaciones.

Dicho informe deberá contar con un plan de trabajo y cronograma de materialización de obras asociadas a la reparación y control. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Actualizar el informe técnico de diagnóstico de contaminación de agua y suelo para toda el área de disposición asociada al CITA Ecobio, tomando en consideración las recomendaciones y lineamientos presentados por el Informe Técnico elaborado por la consultora HIDRICA. El informe deberá analizar las conclusiones originales y compararlas a los nuevos resultados, proponiendo mejoras de acuerdo a los elementos presentados anteriormente, en especial para el componente aguas subterráneas.

Deberá ser reportado un verificador de contratación, además de un cronograma de materialización de obras asociadas la entrega de informe final. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Eliminar todas las zonas de acopio de residuos peligrosos identificadas en el acta de fecha 04 de agosto de 2022, que no contaban con impermeabilización basal, pretiles de seguridad y se encontraban en condiciones de exposición a las aguas lluvias. Adicionalmente, deberán ser reparadas las piscinas de seguridad de las zonas de almacenamiento de bodega de Residuos Peligrosos, eliminando aguas lluvias y mejorando sus anclajes.

El titular contará con un plazo de 5 días hábiles para la ejecución de esta medida, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la entrega de medios de prueba que den cuenta que la gestión se ha materializado en los términos señalados, como con un informe que acompañe fotografías que detallen el cumplimiento de lo señalado respecto del acopio.

5. Preparar un cronograma de cobertura superficial de las celdas de disposición de residuos sólidos CITA Ecobio, que actualmente no tienen geomembrana o cobertura de impermeabilización de aguas lluvias en el frente sur de la celda VI-1B.

El titular contará con un plazo de 15 días hábiles para la ejecución de esta medida, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la entrega de un plan de habilitación de cobertura de celdas de disposición y cronograma de materialización de obras asociadas.

6. Presentar un plan de trabajo que permita aliviar y eliminar la carga de lixiviados, toda vez que la unidad mantiene actualmente un exceso de 30.000 m<sup>3</sup>, como también una capacidad de almacenamiento por sobre las condiciones de seguridad en las celdas IV-IA (93%), Celda V-1A (94%) y UAL 1 CITA (96%).

Deberá ser reportado un Informe con detalle sobre obras y acciones asociadas al plan de alivio de lixiviados, estableciendo volúmenes mensuales y un cronograma de ejecución de las obras identificadas como necesarias. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

7. Presentar un plan de trabajo para la identificación de fugas de lixiviados desde las unidades de disposición de residuos sólidos y unidades de acumulación de lixiviados o residuos líquidos, complementando y actualizando el plan de contingencia y emergencia del proyecto.

Deberá ser reportado el mencionado plan actualizado en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

8. Prohibir el ingreso de cualquier clase de residuos al CITA Ecobio hasta que no se presenten los reportes a los que se refieren los puntos 6 y 7 precedentes.

Esta prohibición comenzará a regir al quinto día corrido contado desde la notificación del presente acto, con miras a brindar tiempo suficiente para que puedan ser gestionados de manera adecuada los residuos que se encuentran actualmente en tránsito al módulo CITA del Relleno Sanitario Fundo Las Cruces de Chillán Viejo.

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del Relleno Sanitario Fundo Las Cruces de Chillán Viejo para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar la normativa aplicable.

**TERCERO:                  FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**CUARTO:                  ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO:                  TENGASE PRESENTE** que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO:                  CONSIDÉRESE** que toda acción

implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

**SÉPTIMO:                  TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto

en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Ecobio S.A., Variante Cruz Parada, kilómetro 1,5. Fundo Las Cruces, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 17442/2022